

# LAS DECLARACIONES DEL PROCURADOR ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN O ANTE TERCEROS

---

**ÁNGEL AUGUSTO VIVANCO ORTIZ**

PROCURADOR ADJUNTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

## 1. INTRODUCCIÓN

En una revista semanal, un comentarista recogía un dicho que reza: “Cuando estalla la guerra, lo primero en caer es la verdad”. Esta afirmación podría aplicarse a otra clase de conflictos, como aquellos que se dilucidan ante órganos jurisdiccionales. Otro comentarista decía que hay “Una prensa de guerra”, donde los medios de comunicación juegan un papel importante, muchas veces distorsionando los hechos en favor de uno de los contendientes.

Esto mismo ocurre en los procesos judiciales. Cada medio de prensa cuenta con reporteros y comentaristas especializados en procesos judiciales, quienes se encargan de mediatizarlos. Pero la divulgación de estos procesos no siempre es objetiva, sino que obedece a los intereses de las partes, quienes utilizan los medios para generar una adhesión favorable en la opinión pública y presionar a los jueces, fiscales y demás operadores del Derecho.

El escenario natural donde se publicita y divulga el proceso es el de los tribunales, sobre todo cuando confluyen las partes y

sus abogados en los actos procesales, sean estos audiencias probatorias o informes orales. Los procuradores no son ajenos a esta situación y son abordados por los reporteros para obtener declaraciones sobre el proceso. En estas circunstancias, los defensores del Estado podrían brindar declaraciones, pero limitados por los deberes que les impone el Decreto Legislativo N.º 1326 y demás normas concordantes, porque, de no observar el marco jurídico, pueden ser objeto de sanción.

## 2. LA PUBLICIDAD DE LOS PROCESOS

La divulgación de los procesos es natural; tanto más si el Derecho procesal garantiza su difusión con base en el principio de publicidad, aunque con ciertas limitaciones, sobre todo en cuanto al acceso a los expedientes. Además, en materia penal hay etapas cubiertas por su carácter reservado. Así, Devis Echandía considera que: “La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias” (1984, p. 25).

La prensa, al divulgar los acontecimientos del proceso, no hace más que cumplir con su rol fiscalizador. Lógicamente, los reporteros deben observar las normas éticas que garanticen su imparcialidad y un trato igualitario hacia las partes involucradas. Los procuradores, en tanto defensores de una de las partes, suelen ser protagonistas de las noticias judiciales que se divulgan.

## 3. LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA DEL PROCESO

En determinadas circunstancias, los abogados, en particular los procuradores, son expuestos frente a los medios de comunicación. Esto ocurre generalmente cuando un caso judicial o arbitral se ha

mediatizado. Los reporteros y comentaristas buscan obtener la versión de las partes involucradas en el proceso y, así, recurren a entrevistas, pedidos de entrega de copias de documentos, citas para hacer reportajes y otros.

Muchas veces, sin embargo, la prensa ni siquiera busca información del procurador que lleva determinado proceso; sin embargo, se propalan noticias, comentarios y reportajes de manera parcializada sobre la base de la versión de la contraparte. La mediatización de un proceso judicial o arbitral tiene lugar por su impacto en la opinión pública, como por ejemplo los procesos de corrupción que involucran al Consorcio Odebrecht.

Llegar a los medios de comunicación no es fácil; tampoco gratuito. La divulgación se consigue de diferentes formas, como auspicios, canjes y otros. Si una de las partes que interviene en un proceso opta por recurrir a los medios y es acogida, significa que tiene mejor capacidad de maniobra.

Hay ocasiones en las que, lamentablemente, el público se deja llevar por informaciones tergiversadas o no confirmadas por la prensa, con lo que se genera una corriente de opinión favorable a la parte procesal que ha logrado acceder a los medios de comunicación. Los procesos judiciales en los que el Estado es parte no son ajenos a esta situación. La prensa genera corrientes de opinión, y en ocasiones hace uso de la libertad de expresión sin límite alguno, al punto que llega a propalar versiones inexactas sobre los procesos judiciales y puede afectar los intereses de las partes, incluyendo al Estado cuando está en esa posición.

Los efectos de la mediatización de los procesos judiciales se producen de diversas formas. En muchos casos el proceso se paraliza o se resuelve con suma celeridad, según el interés del

favorecido con la mediatización. No pocas veces las resoluciones o los fallos se expiden en favor de quien movió o recurrió a los medios.

Los conflictos se verifican en distintos frentes. En los procesos ocurre algo similar, porque trascienden al exterior, mucho más si se trata de aquellos en los que el Estado es parte. Esto ocurre cuando los medios de comunicación, foros profesionales y académicos propalan información concerniente al desarrollo del proceso, involucrando a los operadores que participan en él, lo que da lugar a que tengan que ejercitar sus derechos en este “frente”.

#### **4. LAS DECLARACIONES DEL PROCURADOR ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Cuando el Procurador logra acceder a un medio de comunicación para dar a conocer la posición del Estado en determinado proceso y la secuencia que viene siguiendo su trámite, simplemente está cumpliendo con su rol de abogado y con su deber de funcionario público, dentro de las facultades que le confiere la ley, en virtud de su representación en un proceso ante un órgano jurisdiccional, tanto más si tiene autonomía funcional. Inclusive la declaración espontánea del Procurador ante la prensa sería un deber, por ejemplo, al desmentir o aclarar eventuales declaraciones inexactas que efectúe algún medio o el abogado de la contraparte.

Así mismo, si el procurador accediera a los medios por su propia iniciativa para declarar sobre aspectos de un proceso que merezca celeridad, imparcialidad u otra necesidad, su actitud contribuiría positivamente en la estrategia de defensa y más bien se tomaría el hecho como inherente a su función.

Esta práctica es usual en otras actividades profesionales en las que se precisa defender, transparentar o publicitar su labor. Esto

ocurre, por ejemplo, en el caso de los auditores respecto de sus informes, los ingenieros con relación a sus obras, los arquitectos cuando diseñan algún proyecto, o los economistas cuando publicitan las proyecciones y políticas de la economía. Incluso los profesionales de la salud, cuando reportan la situación de algún paciente que, por ejemplo, se está recuperando en una unidad de cuidados intensivos.

Cuando se trata de procesos en contra del Estado, la capacidad de maniobra de la contraparte muchas veces se hace más notoria, sobre todo cuando llegan a los medios para que toquen el desarrollo de algún proceso.

Cuando el asunto concierne a procesos en los cuales el Estado es parte, lamentablemente sus defensores, los procuradores y otros operadores no cuentan con mecanismos para tener igual o mayor capacidad de maniobra en relación con su contraparte, cuando se trata de acercarse a la prensa o enfrentar a las versiones que dan los medios sobre el proceso, ya sea desmintiendo o rebatiendo las versiones de la parte contraria. Son muy pocos los casos en los que se da cobertura a los procuradores.

## **5. LIMITACIONES DE LOS PROCURADORES EN SUS DECLARACIONES FORMULADAS ANTE MEDIOS Y ANTE TERCEROS**

Para evitar algún eventual exabrupto o actuación desatinada, se han dado dispositivos que regulan las declaraciones que efectúan los procuradores para proteger los intereses de la parte que defiende. Hay normas que establecen límites a este actuar, que tienen que ver con el procurador en su condición de defensor del Estado, otras como abogado, y también las que son inherentes a todos los funcionarios públicos.

Como profesional del Derecho, el procurador se somete al Código de Ética del Colegio de Abogados de Lima, el cual rige para todos los colegios de abogados del Perú. Se trata de una norma deontológica que regula la conducta de los abogados en el ejercicio de su profesión. La limitación que contiene este Código concierne a guardar el secreto profesional, que le impide al abogado divulgar los hechos del proceso. Se basa en el principio de confidencialidad (artículo 30), concordante con el de lealtad (artículo 6, inciso 1). Claro está que existen excepciones, como la develación facultativa, develación obligatoria y la difusión académica sin identificación de las personas involucradas.

Como abogado defensor, está sujeto a la observancia de varias normas. Así, en la defensa penal debe guardar reserva en determinado estadio del proceso; en su artículo 293, la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla el deber de guardar secreto profesional y abstenerse de difundir aspectos reservados del proceso; en la Ley de Arbitraje, el artículo 51 establece que las partes deben observar la confidencialidad del proceso.

En su calidad de servidor público y, además, de funcionario, su actuación está regulada por las normas del servicio civil, tanto las referidas al régimen disciplinario como las contenidas en el Código de Ética de la Función Pública. Del mismo modo, existen regímenes especiales para quienes prestan servicios en su calidad de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

## **6. LA REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROCURADOR ANTE LOS MEDIOS Y TERCEROS**

Como antecedentes legislativos debemos mencionar al DL N.° 17537, el cual no contenía norma limitativa alguna, entendiéndose que ante alguna inconducta funcional vinculada a la declaración

ante los medios por parte de los procuradores, les eran aplicables los dispositivos inherentes al servicio civil que regían el régimen disciplinario.

Por otro lado, el reglamento del Decreto Legislativo N.° 1068 establecía la infracción cuando el procurador declaraba a los medios sin contar con autorización para hacerlo. Esta inclusión daba lugar a que los procuradores se vean atados de manos en su accionar, restándoles capacidad de maniobra en la defensa de los casos a su cargo.

En el régimen disciplinario actual, el numeral 3 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1326 considera como falta grave formular declaraciones a los medios o a terceros “que afecten la defensa jurídica del Estado”. En esta oportunidad no pretendemos desarrollar la morfología de esta infracción, sino únicamente hacer una aproximación a los alcances de esta falta disciplinaria en la norma que la regula y que reproducimos a continuación:

31.3 Constituyen faltas al desempeño funcional:

3. Formular declaraciones a los medios de comunicación y/o terceros que afecten la defensa jurídica del Estado, revelando la estrategia de defensa o brindando información de carácter secreta, reservada, confidencial, o que establezcan por adelantado responsabilidades o que afecten la integridad de la función.

Es necesario aclarar que las faltas también alcanzan a los abogados que actúan por delegación. Sin embargo, es necesario hacer notar que ellos no pueden declarar sobre temas vinculados a la gestión de la Procuraduría donde laboran, ni asumir la representación de la Procuraduría fuera

del escenario de los tribunales. Es decir, la subordinación a la que están sometidos limita su accionar cuando declara ante los medios, por lo que en una eventual modificación normativa debe considerarse esta particularidad.

## 7. DE LA INFRACCIÓN

### 7.1. La afectación

La tipificación de la infracción comprende: a) Información concerniente a la entidad pública involucrada, como las de carácter secreta, reservada, confidencial; y, b) Aquella concerniente a la estrategia de defensa, como el adelantar responsabilidades (la prognosis desfavorable) y la integridad de la función.

La primera infracción está dirigida a la violación de determinados deberes, como la reserva y discreción, vinculada al principio de lealtad, que es inherente a todo funcionario público y esencial para el funcionamiento del aparato del Estado, como refiere Dromi<sup>1</sup> (1987, p. 336). En nuestro ordenamiento jurídico está vinculada a la infracción contenida en el artículo 39 de la Ley N.º 30057, referida al hecho de brindar declaraciones sin contar con autorización.

---

1 "(.....) Es una obligación esencial del empleado o funcionario público la reserva y discreción respecto de los hechos e informaciones a que tenga acceso. Más allá de lo que establezcan las normas sobre 'secreto o reserva administrativa', es un requisito para el fiel desempeño del cargo y hace a la lealtad para con el Estado (.....)".

La segunda infracción está vinculada directamente al ejercicio de la defensa. En este caso, se estarían trastocando no solo los deberes inherentes a la función pública, sino también aquellas referidas a la abogacía en general.

## **7.2. Los medios utilizados**

Comprenden los medios de prensa, escritos, televisivos, radiales y virtuales. En cuanto a la divulgación ante terceros, estarían referidos a las redes sociales, la intervención en foros académicos, conferencias, clases académicas u otros. Del mismo modo, estaría incluida la publicación de artículos periodísticos y en revistas especializadas.

En cuanto a las actividades académicas del procurador en general, sea como conferencista o docente, debe tenerse en cuenta que primaría el principio de lealtad como funcionario, antes que otros como la libertad de expresión o la libertad de cátedra. En este último supuesto se podría considerar a las que se efectúan en eventos académicos, reuniones e inclusive en conversaciones verbales o a través de mensajes, siempre que todos estos actos se hayan hecho públicos. El Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1326 no ha considerado de manera específica esta forma de declaración y debería normarlo tomando en cuenta los límites naturales que podría imponer.

De acuerdo con los alcances de esta norma, las declaraciones deben afectar la defensa durante el desarrollo del proceso, en el entendido de que el acto reprimido ponga en riesgo la posición que tenga en ese momento el Estado como parte en el proceso y que sea un factor que pueda influir en la decisión

del juez. Pero los actos de divulgación que constituyan falta también pueden producirse luego de concluido el proceso, porque pueden ser utilizados por la contraparte o terceros en otro proceso, generalmente conexo o común en trámite, o servir para que pueda iniciarse uno nuevo sobre el mismo tema, sin que la jurisprudencia haya establecido criterios uniformes.

La afectación lleva a que la infracción cause perjuicio a la defensa, debilitando la posición de la Procuraduría en el proceso o fuera de él, dando ventaja a la contraparte, la cual puede utilizarla en su estrategia. Claro que sería un agravante si la declaración ha sido un factor determinante para que se expida una resolución adversa.

Se debe entender que el perjuicio se da con la sola declaración y su consiguiente recepción o divulgación, al margen del resultado que posteriormente tenga el proceso, a favor o en contra del Estado, e inclusive sin que tome en cuenta si el órgano jurisdiccional o la contraparte la hayan utilizado.

A manera de conclusión, podemos afirmar que la norma en comento es una infracción especial concerniente a la actuación del Procurador al exteriorizar hechos que tienen que ver con el proceso y que afecten la defensa del Estado. Quiere decir que perjudiquen, entre otras, la estrategia, la capacidad operativa, las relaciones con las distintas entidades públicas, así como las relaciones internas dentro de la Procuraduría.

Lo positivo es que la misma norma tácitamente permite a los procuradores hacer declaraciones ante los medios, con las limitaciones que hemos expuesto, como medida preventiva para resguardar la defensa de los intereses del Estado.

Al margen de lo desarrollado en las líneas precedentes, es necesario que la defensa del Estado cuente con un soporte de información pública para tener una mejor capacidad de respuesta ante la divulgación inexacta de lo que ocurre dentro del proceso en perjuicio del Estado. Es tarea de los equipos de prensa de la Procuraduría General del Estado, así como de las entidades involucradas.

## 8. CONCLUSIONES

- a. A manera de conclusión, podemos afirmar que la norma en comento es una infracción especial concerniente a la actuación del Procurador al exteriorizar hechos que tienen que ver con el proceso y que afecten la defensa del Estado. Quiere decir que perjudiquen, entre otras, la estrategia, la capacidad operativa, las relaciones con las distintas entidades públicas, así como las relaciones internas en la Procuraduría. Lo positivo es que la misma norma tácitamente permite a los procuradores hacer declaraciones ante los medios, con las limitaciones que hemos expuesto, como medida preventiva para resguardar la defensa de los intereses del Estado.
- b. Es importante que se incluyan en el reglamento las declaraciones en foros académicos, así como en la producción literaria.
- c. Del mismo modo, consideramos que debe precisarse los alcances y limitaciones en las declaraciones de los abogados que actúan por delegación.
- d. Al margen de lo desarrollado en las líneas precedentes, es necesario que la defensa del Estado cuente con un soporte

de información pública para tener una mejor capacidad de respuesta ante la divulgación inexacta de lo que ocurre dentro del proceso en perjuicio del Estado. Es tarea de los equipos de prensa de la Procuraduría General del Estado, así como de las entidades involucradas.

## REFERENCIAS

Devis Echandía, H. (1984). *Teoría general del contrato*. Editorial Universidad.

Dromi, J. (1987). *Manual de derecho administrativo*. Editorial Astrea.